



**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES
DEL CIUDADANO (Y DE LA CIUDADANA)**

EXPEDIENTE: SCM-JDC-2134/2021

ACTOR: MARCELINO RODRÍGUEZ
GUEVARA

PARTE TERCERA INTERESADA: J.
JESÚS SÁMANO REYNA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE
MORELOS

MAGISTRADO: JOSÉ LUIS CEBALLOS
DAZA

SECRETARIADO: BEATRIZ MEJÍA RUÍZ
Y CLAUDIA ESPINOSA CANO

Ciudad de México, a dos de diciembre de dos mil veintiuno¹.

La Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de México en sesión pública de esta fecha resuelve **revocar** la sentencia **TEEM/JDC/1435/2021-3** emitida por el Tribunal Electoral del estado de Morelos, con base en lo siguiente:

Índice

GLOSARIO	2
ANTECEDENTES	5
RAZONES Y FUNDAMENTOS	10
PRIMERA. Jurisdicción y Competencia	10
SEGUNDA. Personas terceras interesadas	10

¹ Todas las fechas se entenderán referidas al año dos mil veintiuno, salvo precisión de otro año.

TERCERA. Causales de improcedencia	11
CUARTA. Requisitos de procedencia	13
QUINTA. Perspectiva intercultural	15
SEXTA. Estudio de fondo	19
6.1. Asignación realizada por el Consejo Estatal	19
6.2. Síntesis de la resolución impugnada	25
6.3. Síntesis de Agravios	28
6.4 Pretensión, causa de pedir, litis	30
6.5. Marco Normativo	31
6.6. Cuestión previa	33
6.7. Decisión de esta Sala Regional	35
6.8. Efectos de la sentencia	48
RESUELVE	49

GLOSARIO

Acto o sentencia impugnada	Sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Morelos, en los autos del expediente con la clave de identificación TEEM/JDC/1435/2021-3 , en el que resolvió revocar parcialmente el acuerdo IMPEPAC/CEE/360/2021 , relativo a la asignación de regidurías del Ayuntamiento de Coatlán del Río, Morelos.
Actor, demandante, parte actora o promovente	Marcelino Rodríguez Guevara, candidato propietario a la tercera regiduría postulado mediante acción afirmativa por auto adscripción a grupo vulnerable - afromexicano- por el partido político Podemos por la Democracia, en el Ayuntamiento de Coatlán del Río, Morelos
Acuerdo 008/2021	Acuerdo IMPEPAC/CME-COATLÁN-DEL-RÍO/008/2021 , del Consejo Municipal Electoral de Coatlán del Río, Morelos; del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, mediante el cual resuelve lo relativo a la solicitud de registro presentada por el PARTIDO POLÍTICO SOCIAL DEMÓCRATA DE MORELOS , para postular candidaturas a presidencia municipal y suplentes, así como lista de regidurías propietarias y suplentes, para



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-2134/2021

	integrar el Ayuntamiento de Coatlán del Río, Morelos.
Acuerdo 016/2021	Acuerdo IMPEPAC/CME-COATLÁN-DEL-RÍO/016/2021 , del Consejo Municipal Electoral de Coatlán del Río, Morelos; del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, mediante el cual resuelve lo relativo a la solicitud de registro presentada por el partido político PODEMOS "POR LA DEMOCRACIA EN MORELOS" , para postular candidaturas a presidencia municipal y sindicatura propietarias y suplentes, así como lista de regidurías propietarias y suplentes; para integrar el Ayuntamiento de Coatlán del Río, Morelos.
Acuerdo de asignación de regidurías	Acuerdo IMPEPAC/CEE/360/2021 , por el que se emite la declaración de validez y calificación de la elección, respecto del cómputo total y la asignación de regidurías en el Municipio de Coatlán del Río, Morelos; así como la entrega de las constancias de asignación respectivas.
Autoridad responsable o Tribunal local	Tribunal Electoral del estado de Morelos
Ayuntamiento o Municipio	Ayuntamiento de Coatlán del Río, Morelos
Código Local	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos
Consejo Estatal	Consejo Estatal del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana
Consejo Municipal	Consejo Municipal Electoral de Coatlán del Río, Morelos del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos
IMPEPAC	Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana
Juicio federal	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del Ciudadano (y personas ciudadanas)

Juicio Local	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano TEEM/JDC/1435/2021-3 (artículo 319, fracción II, inciso c), del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.
Ley General Electoral	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Lineamientos de paridad	Lineamientos para aplicar el principio de paridad en el registro de candidaturas para el proceso electoral local ordinario 2020-2021, en el que se elegirán Diputaciones Locales al Congreso del Estado e Integrantes de los Ayuntamientos. (Acuerdo IMPEPAC/CEE/313/2020) emitido el catorce de diciembre de dos mil veinte.
Lineamientos de grupos vulnerables	Lineamientos para el registro y asignación de personas de la comunidad "LGBTIQ +", personas con discapacidad, afrodescendientes, jóvenes y adultas y adultos mayores, para participar en el proceso electoral 2020-2021 en el que se elegirán Diputaciones Locales al Congreso el Estado e integrantes de los Ayuntamientos, en cumplimiento a la Sentencia TEEM/JDC/26/2021-3 y su acumulado TEEM/JDC/27/2021-3, dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Morelos. (Acuerdo IMPEPAC/CEE/128/2021) emitido el cinco de marzo de dos mil veintiuno.
Lineamientos indígenas	Lineamientos para el registro y asignación de candidaturas indígenas que participarán en el proceso electoral 2020-2021 en el que se elegirán Diputaciones Locales al Congreso del Estado e integrantes de los Ayuntamientos, en cumplimiento a la Sentencia SCM-JDC-88/2020 y sus acumulados, dictada por la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. (Acuerdo IMPEPAC/CEE/264/2020) emitido el dieciséis de noviembre de dos mil veinte.
PODEMOS	Partido Político Podemos por la Democracia en Morelos
PSD	Partido Social Demócrata de Morelos



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-2134/2021

Sala Regional

Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal

Sala Superior

Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

Tercero interesado

J. Jesús Sámano Reyna

De la narración de hechos que la parte actora hace en su demanda, así como de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Jornada electoral. El seis de junio, se llevó a cabo la jornada electoral en el estado de Morelos, para elegir diversos cargos, entre ellos, los de integrantes del Ayuntamiento.

II. Escrutinio y cómputo municipal. El nueve de junio, el Consejo Municipal celebró la sesión ordinaria permanente, a efecto de realizar el cómputo final de la elección del Ayuntamiento, así como la entrega de constancias de mayoría a la fórmula de candidaturas independientes a presidente y síndica municipal, encabezada por Celso Nieto Estrada, a partir de los siguientes resultados:

TOTAL DE VOTOS EN EL MUNICIPIO	
	25 Veinticinco
	179 Ciento setenta y nueve

TOTAL DE VOTOS EN EL MUNICIPIO	
	75 Setenta y cinco
	8 Ocho
	4 Cuatro
	20 Veinte
morena	254 Doscientos cincuenta y cuatro
	3 Tres
	53 Cincuenta y tres
	102 Ciento dos
	538 Quinientos treinta y ocho
	4 Cuatro
	6 Seis
	24 Veinticuatro
	5 Cinco
	754 Setecientos cincuenta y cuatro



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-2134/2021

TOTAL DE VOTOS EN EL MUNICIPIO	
	858 Ochocientos cincuenta y ocho
	1 Uno
	0 Cero
	228 Doscientos veintiocho
	2 Dos
	5 Cinco
	0 Cero
	2717 Dos mil setecientos diecisiete
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	1 Uno
VOTOS NULOS	196 Ciento noventa y seis
TOTAL	6062 Seis mil sesenta y dos

III. Asignación de regidurías. En sesión extraordinaria celebrada el trece de junio por el Consejo Estatal, después de aplicarse los ajustes debido a las acciones, para preservar la paridad de género y a favor

de grupos vulnerables, se aprobó el Acuerdo de asignación de regidurías del Ayuntamiento, en los términos siguientes:

MUNICIPIO	PARTIDO POLÍTICO	CARGO	PROPIETARIO O PROPIETARIA	SUPLENTE	ACCIÓN A
COATLÁN DEL RÍO		PRIMERA REGIDURÍA.	JEHU SAAVEDRA SÁNCHEZ	JUVENCIO CAMPUZANO FLORES	N/A
COATLÁN DEL RÍO		SEGUNDA REGIDURÍA.	MARCELINO RODRÍGUEZ GUEVARA (AFROMEXICANO)	IGNACIO REYNOSO ÁGUILAR (DISCAPACIDAD)	<u>GRUPOS VULNERABLES</u>
COATLÁN DEL RÍO		TERCERA REGIDURÍA.	KENDRA CUEVAS GONZÁLEZ	SUSANA VEGA DUBLÁN	MUJER PARIDAD DE GÉNERO

IV. Juicio local.

1. Demanda. En contra de la asignación realizada por el Consejo Estatal del IMPEPAC, el dieciocho de junio, el ciudadano J. Jesús Sámano Reyna, ostentándose como candidato al que debió corresponderle la regiduría otorgada al partido PODEMOS, promovió juicio local, integrándose el expediente con la clave de identificación **TEEM/JDC/1435/2021-3**.

2. Resolución impugnada. El cuatro de septiembre, la autoridad responsable emitió sentencia en el juicio local, en el sentido de revocar parcialmente el Acuerdo de asignación de regidurías, al considerar que el Consejo Estatal, debió otorgarle la regiduría postulada por el partido PODEMOS, a J. Jesús Sámano Reyna y, en consecuencia, quedó sin efecto la entrega de la constancia de asignación al ciudadano **Marcelino Rodríguez Guevara**, como regidor propietario del Ayuntamiento y a su compañero suplente, postulados por dicho partido político.



V. Juicio de la ciudadanía federal

1. Juicio federal. Inconforme con lo anterior, el ocho de septiembre el promovente interpuso juicio de la ciudadanía ante la autoridad responsable.

2. Turno. El doce de septiembre, la autoridad responsable remitió la demanda, informe circunstanciado y demás constancias relativas al trámite; en la misma fecha el Magistrado Presidente de este órgano colegiado acordó conocer la presente controversia y ordenó integrar el expediente con la clave de identificación **SCM-JDC-2134/2021** así como turnarlo a la ponencia a cargo del **Magistrado José Luis Ceballos Daza**.

3. Radicación. El catorce de septiembre, el Magistrado instructor ordenó **radicar** el expediente en que se actúa.

4. Requerimiento. Mediante acuerdo de treinta de septiembre, el Magistrado instructor solicitó al IMPEPAC, documentación relacionada con el presente medio de impugnación.

5. Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad el Magistrado instructor acordó la **admisión** del presente medio de impugnación y al considerar que se encontraba debidamente integrado y al no existir diligencias pendientes de desahogar, declaró **cerrada la instrucción** y ordenó formular el respectivo proyecto de sentencia.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Jurisdicción y competencia

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente juicio, toda vez que es promovido por un ciudadano que se ostenta como candidato a una regiduría del Ayuntamiento en comento - postulado para un grupo vulnerable afromexicano--; por el partido PODEMOS a fin de controvertir la sentencia impugnada; al estimar que su derecho-político electoral de ser votado ha sido vulnerado supuesto de la competencia de esta Sala Regional y entidad federativa sobre la que ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en:

- **Constitución Federal.** Artículos 41, párrafo tercero, Base VI; y 99, párrafo cuarto, fracción V.
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.** Artículos 166 fracción III, inciso c) y 176 fracción IV, inciso b).
- **Ley de Medios.** Artículo 83, párrafo 1, inciso b), fracción V.
- **Acuerdo INE/CG329/2017.** Aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral para establecer el ámbito territorial de las circunscripciones plurinominales electorales federales y su ciudad cabecera.²

SEGUNDA. Persona tercera interesada

Se reconoce a **J. Jesús Sámano Reyna**, el carácter de persona

² Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 53, segundo párrafo, de la Constitución Federal; y 214, párrafo 4, de la Ley General, publicado en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete.



tercera interesada en términos de lo dispuesto en los artículos 12 párrafo 1 inciso c) y 17 párrafo 4 de la Ley de Medios.

Ello, en atención a que su escrito de comparecencia como persona tercera interesada, contiene su nombre y firma, además de que hace patente su pretensión concreta, consistente en que se confirme la sentencia impugnada, es decir, manifiesta un interés incompatible con el que persigue el actor, quien pretende se revoque esa sentencia y subsista el Acuerdo de asignación de regidurías.

Además, dicha persona compareció de manera oportuna, toda vez que lo hizo dentro de las setenta y dos horas previstas en la ley de materia, razón por la cual se estima procedente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 párrafos 1 inciso b) y 4 inciso a) de la Ley de Medios.

TERCERA. Causales de improcedencia

Por ser de estudio preferente y de orden público, se analizan las causales de improcedencia que señala la autoridad responsable en el informe circunstanciado.

3.1. Falta de legitimación

El Tribunal local señala que el actor carece de legitimación, toda vez que no tuvo el carácter de parte en el juicio local.

Esta Sala Regional considera **desestimar** dicha causal, debido al hecho de que la parte actora no haya comparecido como parte al

juicio local no constituye impedimento alguno para que, acuda ante este órgano colegiado y, mediante el juicio en que se actúa, busque la revocación de la sentencia reclamada al considerar que vulnera su derecho político-electoral de ser votado.

Lo anterior, porque para la procedencia de un juicio como el presente y, por tanto, para tener por acreditada la legitimación de quien lo promueve, la Ley de Medios no exige como requisito o presupuesto la necesaria comparecencia de la parte actora al proceso impugnativo precedente, máxime cuando el acto impugnado ante la instancia ordinaria –en el caso, el Acuerdo de asignación de regidurías modificado por el Tribunal local- le era favorable a sus intereses.

Por tanto, si la necesidad de la parte actora para ejercer la defensa de sus intereses surgió al momento de la emisión de la sentencia impugnada que impactó en su esfera de derechos, entonces a partir de ese momento es que el ahora el demandante puede ejercer su derecho de acción, dirigido a reestablecer el estado de cosas que originalmente le convenían.

Sirve de sustento a lo expuesto, la jurisprudencia 8/2004, aprobada por la Sala Superior bajo el rubro “**LEGITIMACIÓN ACTIVA EN ULTERIOR MEDIO DE DEFENSA. LA TIENE EL TERCERO INTERESADO EN EL PROCEDIMIENTO DEL QUE EMANÓ EL ACTO IMPUGNADO, AUNQUE NO SE HAYA APERSONADO EN ÉSTE**”.³

³ Consultable en la Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, página 169.



Por consiguiente, si la pretensión de la parte actora radica en que se le restituya la asignación de una regiduría, en términos del acuerdo primigenio, es decir, aplicando a su favor una acción afirmativa a un grupo vulnerable -afromexicano-, esa situación **le proporciona legitimación para hacer valer este juicio.**

CUARTA. Requisitos de procedencia

Previo al estudio de fondo del presente asunto, se analiza si se satisfacen los requisitos de procedencia, previstos en los artículos 8; 9, párrafo 1; 79 y 80 de la Ley de Medios.

4.1. Forma. La demanda fue presentada por escrito, cuenta con el nombre y firma autógrafa de la parte actora, quien identifica el acto impugnado y expone los hechos y agravios en los cuales basa la presente impugnación.

4.2. Oportunidad. Es importante mencionar que cuando una resolución deja sin efectos derechos que fueron previamente adquiridos, como en el caso del actor, la notificación por estrados que lleve a cabo la autoridad jurisdiccional electoral **es ineficaz**, porque no garantiza que la persona afectada tenga conocimiento pleno de la resolución dictada en su perjuicio, ni el derecho a impugnar en tiempo y forma, por lo que dicha notificación **debe realizarse de manera personal a efecto de garantizar, de manera efectiva, una adecuada y oportuna defensa**⁴.

⁴ Criterio establecido en la tesis XII/2019, de rubro **NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS. ES INEFICAZ CUANDO LA RESOLUCIÓN ADOPTADA DEJA SIN EFECTOS DERECHOS PREVIAMENTE ADQUIRIDOS**, consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 12, Número 23, 2019, página 39, página electrónica <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=XII/2019&tpoBusqueda=S&sWord=XII/2019>

En el caso, aun cuando la sentencia impugnada no le fue notificada de manera personal al promovente, ya que no existe constancia alguna que acredite lo contrario, el presente medio de impugnación fue presentado al cuarto día de la publicación por estrados de la resolución aludida.

Lo anterior, tomando en cuenta que la notificación por estrados de la resolución impugnada fue realizada el día cuatro de septiembre, lo que se corrobora con la respectiva cédula de notificación por estrados que obra en autos;⁵ y la demanda se presentó el ocho del mismo mes, por lo que debe concluirse que ello aconteció dentro del plazo de cuatro días establecido en el artículo 8 de la Ley de Medios, siendo todos los días hábiles, en términos de lo dispuesto en el diverso artículo 7, párrafo 1, del propio ordenamiento federal⁶.

4.3. Legitimación. Como ya fue explicado al contestar la causal de improcedencia planteada por la autoridad responsable, este requisito se tiene por colmado porque el actor es un ciudadano que acude en su calidad de candidato a la tercera regiduría del Ayuntamiento, postulado mediante acción afirmativa de grupo vulnerable -afromexicano- por el partido PODEMOS.

4.4. Interés jurídico. La parte actora cuenta con interés jurídico para promover el presente juicio, toda vez que éste se trata de la vía idónea

⁵ Consultable en la página 603 del cuaderno accesorio único del expediente con clave **TEEM/JDC/1435/2021-3**.

⁶ Resulta aplicable el criterio contenido en la jurisprudencia 8/2001 de la Sala Superior de rubro **CONOCIMIENTO DEL ACTO IMPUGNADO, SE CONSIDERA A PARTIR DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, SALVO PRUEBA PLENA EN CONTRARIO**, consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 11 y 12, página electrónica <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=8/2001&tpoBusqueda=S&sWord=8/2001>



para que, en caso de asistirle razón, sea restituido en el derecho que dice vulnerado.

4.5. Definitividad. El acto controvertido es definitivo y firme, toda vez que la legislación no prevé algún medio de impugnación que deba ser agotado antes de promover este juicio y ante esta instancia.

En consecuencia, al estar colmados los requisitos de procedencia del presente juicio, lo conducente es estudiar los agravios expresados en la demanda.

QUINTA. Perspectiva intercultural

En atención a que el actor se autoadscribe como persona de origen afroamericano, es importante señalar que, de acuerdo con la Consulta para la Identificación de Comunidades Afrodescendientes realizada por la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas, se denomina de esa manera --afrodescendientes-- a todos los pueblos y personas descendientes de la diáspora africana.

Para el caso de América Latina y el Caribe, el concepto se refiere a las distintas culturas “negras” o “morenas” descendientes de personas africanas esclavizadas que llegaron al continente debido al auge del comercio de personas a través del Atlántico desde el siglo XVI décimo sexto hasta el XIX décimo noveno.⁷

⁷ Dato consultable en el artículo publicado por la Comisión Nacional de Derechos Humanos -México- “Afrodescendientes en México. Protección Internacional de sus Derechos Humanos”. Número de identificación: EDUC/CART/R202.

Así, como consecuencia de dicha circunstancia histórica, la invisibilidad que sufren las y los afrodescendientes en México ha motivado la violación de sus derechos y libertades; aumentando su vulnerabilidad, su exclusión y discriminación, así como evitando el mejoramiento de sus oportunidades. Por tanto, este sector de la población ha sido sujeto a tratos discriminatorios y expresiones racistas, debido a los estereotipos y los prejuicios adoptados hacia ellos y ellas por el resto de la población.

Derivado del contexto histórico y social señalado; esta Sala Regional estudiará la presente controversia, adoptando una perspectiva intercultural⁸, que permita una correcta protección de los derechos del promovente, como persona integrante de un grupo en situación de vulnerabilidad, por lo que este asunto habrá de resolverse sin perder de vista las desventajas (social, política, económica y cultural) a las que aquel se enfrenta, así como el posible impacto de la conclusión que se adopte en la respectiva sentencia, en el desenvolvimiento o desarrollo ante el resto de la sociedad, de quienes forman parte del grupo vulnerable en cuestión.

En este tenor, la Constitución Federal en su artículo 2, apartado C,⁹ establece que **reconoce a los pueblos y comunidades**

⁸ Con fundamento en el artículo 2 apartado A fracción II de la Constitución General, el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas y otros instrumentos internacionales de los que México es parte. Además, con base en la jurisprudencia 19/2018 de la Sala Superior, de rubro **JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL**, consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 11, número 22, 2018 (dos mil dieciocho), páginas 18 y 19.

⁹ **Artículo 2o.-** La Nación Mexicana es única e indivisible.



afromexicanas, cualquiera que sea su autodenominación, como parte de la composición pluricultural de la Nación, teniendo en lo conducente los derechos reconocidos por el propio ordenamiento para los pueblos y comunidades indígenas, **a fin de garantizar su libre determinación, autonomía, desarrollo e inclusión social.**

El reconocimiento constitucional de la existencia del grupo de personas afromexicanas significa, de forma directa, su visibilización normativa como sujeto colectivo, permitiendo ubicarlo en una situación similar al reclamo de los pueblos indígenas **para ser reconocidos como sujetos de derecho público, con personalidad jurídica y patrimonio propio.**

Lo anterior, abre la vía a un conjunto de acciones en favor tanto de los pueblos indígenas; como de los **pueblos afromexicanos**, contando éstos últimos con sus propias exigencias y reclamos, algunos de ellos en conjunto con otros sectores de la población, pero otros muy específicos derivados de los obstáculos que encuentran en su cotidianidad y de las problemáticas concretas que enfrentan.

Con ello, la actual plataforma de interpretación que se deriva de la reforma de derechos humanos ha de ser utilizada como punto de apoyo constitucional por los pueblos y comunidades afromexicanas para demandar el cumplimiento pleno de sus derechos.

C. Esta Constitución **reconoce a los pueblos y comunidades afromexicanas**, cualquiera que sea su autodenominación, como parte de la composición pluricultural de la Nación. Tendrán en lo conducente los derechos señalados en los apartados anteriores del presente artículo en los términos que establezcan las leyes, a fin de garantizar su libre determinación, autonomía, desarrollo e **inclusión social.**

Además, ahora tienen certeza jurídica; como personas afroamericanas, para ser expresamente considerados dentro de las llamadas “categorías sospechosas” o grupos en situación de vulnerabilidad para exigir medidas específicas o acciones afirmativas de políticas públicas que les protejan.

Esto, reconociendo los límites constitucionales y convencionales de su implementación, ya que la libre determinación no es un derecho ilimitado, sino que debe respetar los derechos humanos de las personas¹⁰ y preservar la unidad nacional¹¹.

De ese modo, se estima que procede válidamente, hacer extensivos los criterios adoptados por la jurisprudencia emitida por este Tribunal Electoral, respecto al ejercicio de los derechos político-electorales por parte de las comunidades indígenas, al estudio de la presente controversia presentada por la parte actora, no solo potenciando al máximo —en función del principio pro persona, conforme al artículo 1° constitucional—su derecho de acceso a la justicia, sino también, como condición necesaria para ello, teniendo en cuenta al mismo tiempo:

¹⁰ Tesis VII/2014 de la Sala Superior con el rubro **SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. LAS NORMAS QUE RESTRINJAN LOS DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERAN EL BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD**. Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 7, número 14, 2014 (dos mil catorce), páginas 59 y 60.

¹¹ Tesis aislada de la Primera Sala de la Suprema Corte de clave 1a. XVII/2010 con el rubro **DERECHO A LA LIBRE DETERMINACIÓN DE LOS PUEBLOS ORIGINARIOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS. SU LÍMITE CONSTITUCIONAL**. Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, febrero de 2010 (dos mil diez), página 114.



- La autoidentificación de la parte actora como persona afroamericana, con la intención de desplegar ampliamente sus derechos bajo esa calidad;
- las especificidades culturales y sociales del grupo vulnerable al que aquella pertenece;
- el estándar de derechos humanos reconocidos a las personas afroamericanas, que busca garantizar en todo momento su igualdad de condiciones;
- Y la no discriminación frente al resto de la sociedad.

SEXTA. Estudio de fondo

6.1. Asignación realizada por el Consejo Estatal.

Antes de entrar al estudio de fondo, es importante considerar el procedimiento utilizado por el Consejo Estatal, para la asignación de regidurías en el Ayuntamiento:

- a) Ejercicio aritmético:** En cumplimiento a lo previsto por los artículos 16 y 18 del Código local, el Consejo Estatal realizó el ejercicio aritmético a fin de saber quiénes de los partidos políticos que contendieron en el Ayuntamiento, alcanzaban el umbral necesario para acceder a una regiduría.
- b) Suma del 3% tres por ciento de votos:** El Consejo Estatal realizó la suma de los votos obtenidos a fin de obtener que partidos políticos habían alcanzado el 3% tres por ciento de la votación total recibida en el Ayuntamiento, obteniendo el siguiente resultado:

PARTIDO POLÍTICO:						
MUNICIPIO	254 Doscientos cincuenta y cuatro mil	538 Quinientos treinta y ocho	754 Setecientos cincuenta y cuatro	858 Ochocientos cincuenta y ocho	228 Doscientos veintiocho	2717 Dos mil setecientos diecisiete
COATLÁN DEL RIO	4.19% Cuatro punto diecinueve por ciento	8.87% Ocho punto ochenta y siete por ciento	12.44% Doce punto cuarenta y cuatro por ciento	14.15% Catorce punto quince por ciento	3.76% Tres punto setenta y seis	44.82% Cuarenta y cuatro punto ochenta y dos por ciento

En función de lo anterior, el partido político Progresista obtuvo la asignación de una regiduría en forma directa.

c) **Sobre y subrepresentación:** Posterior a este ejercicio, el Consejo Estatal procedió a verificar la observancia de las disposiciones constitucionales relativas a la sobre y subrepresentación establecida para la asignación de regidurías.

ANÁLISIS DE SUB Y SOBRRERREPRESENTACIÓN						
MUNICIPIO						
Votación Total Efectiva	254 Doscientos cincuenta y cuatro	538 Quinientos treinta y ocho	754 Setecientos cincuenta y cuatro	858 Ochocientos cincuenta y ocho	228 Doscientos veintiocho	2717 Dos mil setecientos diecisiete
	4.74%	10.05%	14.09%	16.04%	4.26%	50.79%



	Cuatro punto setenta y cuatro por ciento	Diez punto cero cinco por ciento	Catorce punto cero nueve por ciento	Dieciséis punto cero cuatro por ciento	Cuatro punto veintiséis	Cincuenta punto setenta y nueve por ciento
Sobrerrepresentación =votación total + ocho puntos	12.74% Doce punto setenta y cuatro	18.05% Dieciocho punto cero cinco	22.09% Veintidós punto cero nueve por ciento	24.04% Veinticuatro punto cero cuatro por ciento	12.26% Doce punto veintiséis por ciento	58.79% Cincuenta y ocho punto setenta y nueve por ciento
Sub representación =votación total – ocho puntos	-3.26 Menos tres punto veintiséis	-2.05% Menos dos punto cinco por ciento	6.09% Seis punto nueve por ciento	8.04% Ocho punto cero cuatro por ciento	-3.74% Menos tres punto setenta y cuatro por ciento	42.79% Cuarenta y dos punto setenta y nueve por ciento

d) Primera asignación: Enseguida, el Consejo Estatal, procedió a realizar las asignaciones tomando en cuenta el cociente natural (resultado de dividir la votación válida entre las regidurías a ser asignadas) y el de resto mayor (remanente más alto entre el resto de las votaciones de cada partido político, una vez hecha la distribución de regidurías mediante la aplicación de cociente natural), obteniendo una primera asignación:

PARTIDO POLÍTICO	CARGO	PARIDAD DE GÉNERO	INDÍGENA	GRUPO VULNERABLE	NOMBRE
	PRESIDENCIA MUNICIPAL PROPIETARIO	HOMBRE			CELSO NIETO ESTRADA
	PRESIDENTE MUNICIPAL SUPLENTE	HOMBRE			J ASENCIO MORENO FLORES
	SINDICATURA PROPIETARIA	MUJER			ILSE PALOMA FIGUEROA FLORES
	SINDICATURA SUPLENTE	MUJER			ADRIANA NIETO SILVA
	PRIMER REGIDURÍA PROPIETARIO	HOMBRE			JEHU SAAVEDRA SÁNCHEZ

PARTIDO POLÍTICO	CARGO	PARIDAD DE GÉNERO	INDÍGENA	GRUPO VULNERABLE	NOMBRE
	PRIMERA REGIDURÍA SUPLENTE	HOMBRE			JUVENCIO CAMPUZANO FLORES
	SEGUNDA REGIDURÍA PROPIETARIO	HOMBRE			J. JESÚS SÁMANO REYNA
	SEGUNDA REGIDURÍA SUPLENTE	HOMBRE			DAVID CASTAÑEDA BUSTOS
	TERCER REGIDURÍA PROPIETARIO	HOMBRE			JOSÉ LUIS LÓPEZ DIAZ
	TERCER REGIDURÍA SUPLENTE	HOMBRE			JUAN MORALES CASTAÑEDA

e) **Principio de paridad de género:** En la primera ronda de asignación, no se daba cumplimiento al principio de paridad de género, toda vez que dicho Ayuntamiento quedaría integrado por cuatro fórmulas de hombres y una fórmula asignada al género femenino.

Por tanto, a fin de dar cumplimiento a dicho principio, el Consejo Estatal, realizó una segunda ronda de asignación para cumplir con dicha paridad, tomando en consideración al partido que obtuvo el menor porcentaje de la votación emitida, siendo este el PSD.

Lo anterior, atendiendo el orden de prelación de la lista del PSD, que en su primera regiduría postuló a una fórmula del género masculino, por lo que continuó con la lista **hasta la segunda posición, en la que postuló a una fórmula del género femenino**, integrada por Kendra Cuevas González y Susana Vega Dublán, a la cual le fue otorgada una regiduría.

f) **Asignación indígena**



De acuerdo con los lineamientos indígenas, en el Ayuntamiento **no se postularon indígenas**, al no contar con el porcentaje suficiente de población indígena autoadscrita en el Municipio, de conformidad con el acuerdo del Consejo Estatal - Lineamientos indígenas- atendiendo los datos de población obtenidos del Instituto Nacional de Estadística Geografía e Informática.

g) Grupos vulnerables

En una tercera ronda de asignación, correspondió aplicar la acción afirmativa a favor de grupos vulnerables, es decir, a favor de **personas de la comunidad “LGBTIQ +”, personas con discapacidad y afrodescendientes, jóvenes, adultas y adultos mayores** de conformidad al principio de homogeneidad.

Razón por la cual, el Consejo Estatal consideró a la planilla del partido que obtuvo la segunda menor votación, siendo la correspondiente al partido PODEMOS, el cual, de acuerdo al orden de prelación de su lista, postuló en su primera posición a una fórmula de hombres que no pertenecía a grupo vulnerable, motivo por el cual a fin de dar cumplimiento a los Lineamientos de grupos vulnerables, continuó con el orden de la lista hasta llegar a la tercera posición, ocupada por una fórmula registrada y postulada por acciones afirmativas integrada por el actor en su calidad de **afromexicano** y el suplente quien se registró con una condición de discapacidad.

Quedando finalmente la asignación del Ayuntamiento de la siguiente manera:

PARTIDO POLÍTICO	CARGO	PARIDAD DE GÉNERO	INDÍGENA	GRUPO VULNERABLE	NOMBRE
	PRESIDENCIA MUNICIPAL PROPIETARIO	HOMBRE			CELSO NIETO ESTRADA
	PRESIDENTE MUNICIPAL SUPLENTE	HOMBRE			J ASENCIO MORENO FLORES
	SINDICATURA PROPIETARIA	MUJER			ILSE PALOMA FIGUEROA FLORES
	SINDICATURA SUPLENTE	MUJER			ADRIANA NIETO SILVA
	PRIMER REGIDURÍA PROPIETARIO	HOMBRE			JEHU SAAVEDRA SÁNCHEZ
	PRIMERA REGIDURÍA SUPLENTE	HOMBRE			JUVENCIO CAMPUZANO FLORES
	SEGUNDA REGIDURÍA PROPIETARIO	HOMBRE		x	<u>MARCELINO RODRÍGUEZ GUEVARA</u> <u>AFROMEXICANO</u>
	SEGUNDA REGIDURÍA SUPLENTE	HOMBRE		x	<u>IGNACIO REYNOSO AGUILAR</u> <u>DISCAPACIDAD</u>
	TERCER REGIDURÍA PROPIETARIA	MUJER			KENDRA CUEVAS GONZALEZ
	TERCER REGIDURÍA SUPLENTE	MUJER			SUSANA VEGA DUBLAN

Por tanto el Consejo Estatal al realizar la asignación de regidurías, observó la paridad de género en la integración del Ayuntamiento, corrigiendo la subrepresentación femenina al beneficiar a la primera fórmula de mujeres postulada por el PSD.

Al propio tiempo, tuteló la aplicación de la acción afirmativa a favor de grupo vulnerable, asignando también una regiduría a la tercera fórmula de la planilla de PODEMOS, por ser ésta la integrada por dos personas candidatas, propietaria y suplente, que contendieron en calidad de pertenecientes a ese grupo.



6.2. Síntesis de la resolución impugnada

En el presente apartado se precisarán las consideraciones esenciales de la resolución impugnada, ello, con la finalidad de tener claridad de lo que aconteció en la instancia primigenia.

1. La autoridad responsable consideró que no compartía los razonamientos que llevó a cabo el Consejo Estatal, en la asignación de las regidurías, toda vez que debió considerar los derechos y **condiciones** de cada asignación primigeniamente realizada en las candidaturas de regidurías, en el Ayuntamiento.
2. Señala que el Consejo Estatal debió **valorar la documentación de los registros**, esto toda vez que la ciudadana Kendra Cuevas González, propietaria de la tercera regiduría electa postulada por el partido PSD, encuadraba dentro del grupo vulnerable de “jóvenes”.
3. Menciona que, el Consejo Estatal había pasado por alto tal situación de Kendra Cuevas González, y **perdió de vista que se cumplía tanto la paridad de género por ser mujer, como la calidad de grupo vulnerable de personas jóvenes, considerando que no era necesario que para hacer valer dicha acción afirmativa a su favor -joven- que se hubiere registrado de dicha manera, (se cumplía pues así se desprendía de su credencial para votar y con su acta de nacimiento).**

4. Con base en ese razonamiento, el Tribunal local adujo que resultaba innecesario el haber asignado al partido PODEMOS una regiduría, a favor de la fórmula integrada por el actor, registrada y postulada haciendo valer la acción afirmativa de grupos vulnerables, porque la ciudadana Kendra Cuevas González, cumplía con esa característica **al ser joven**.
5. También refiere que, aunque la suplente de la fórmula integrada por Kendra Cuevas González, postulada por el partido PSD, no cumplía con la misma característica de grupo vulnerable -joven- mantener la asignación a esa fórmula permitía lograr la menor afectación a las candidaturas registradas.
6. La autoridad responsable consideró que al ciudadano J. Jesús Sámano Reyna le asistía la razón, toda vez que: “...*el Consejo Estatal Electoral debía haberle asignado el escaño que le fue otorgado en una primera asignación, ya que, en un solo movimiento se cumplía con la paridad y grupo vulnerable...*”¹²
7. Por ello, consideró fundada la causa de pedir del J. Jesús Sámano Reyna, (tercero interesado en esta instancia) y resolvió modificar el Acuerdo de asignación de regidurías, otorgándole las respectivas constancias al ahora tercero interesado y su compañero de fórmula, dejando sin efectos la entrega de constancias del ahora actor y de Ignacio Reynoso Aguilar, candidatos postulados por el partido PODEMOS, mediante acción afirmativa de grupo vulnerable en sus vertientes de

¹² Cita textual de la sentencia emitida en los autos del juicio local con clave de identificación: **TEEM/JDC/1435/2021-3**.



afromexicano y condición de discapacidad, respectivamente. Quedando la modificación a la asignación realizada por el Consejo Estatal de la siguiente forma:

PARTIDO POLÍTICO	CARGO	PARIDAD DE GÉNERO	INDÍGENA	GRUPO VULNERABLE	NOMBRE
	PRESIDENCIA MUNICIPAL PROPIETARIO	HOMBRE			CELSO NIETO ESTRADA
	PRESIDENTE MUNICIPAL SUPLENTE	HOMBRE			J ASENSIO MORENO FLORES
	SINDICATURA PROPIETARIA	MUJER			ILSE PALOMA FIGUEROA FLORES
	SINDICATURA SUPLENTE	MUJER			ADRIANA NIETO SILVA
	PRIMER REGIDURÍA PROPIETARIO	HOMBRE			JEHU SAAVEDRA SÁNCHEZ
	PRIMERA REGIDURÍA SUPLENTE	HOMBRE			JUVENCIO CAMPUZANO FLORES
	SEGUNDA REGIDURÍA PROPIETARIO	HOMBRE			J. JESÚS SAMANO REYNA
	SEGUNDA REGIDURÍA SUPLENTE	HOMBRE			DAVID CASTAÑEDA BUSTOS
	TERCER REGIDURÍA PROPIETARIA	MUJER		X	KENDRA CUEVAS GONZALEZ
	TERCER REGIDURÍA SUPLENTE	MUJER			SUSANA VEGA DUBLÁN

De tal forma, el Tribunal local modificó la asignación realizada por el Consejo Estatal, partiendo de la premisa de que, al asignarse a la primera fórmula femenina del PSD una posición por cuestión de paridad, corrigiendo la subrepresentación de mujeres, al mismo tiempo esa asignación sirvió para cumplir la aplicación de la acción afirmativa de grupo vulnerable, toda vez que coincidió que la candidata propietaria de dicha fórmula era mujer joven.

De manera que, para el, Tribunal responsable, en una sola asignación es decir en una sola fórmula de candidaturas, pretendió concurrir y

agotar, simultáneamente, las calidades para cumplir paridad de género y la cuota a favor de grupo vulnerable, **con independencia de que existan otras candidaturas con esa calidad postuladas y válidamente registradas por diferentes partidos.**

6.3. Síntesis de los agravios

a) Violación a los principios constitucionales de certeza y objetividad en materia electoral

- Indebida interpretación del Tribunal local de las acciones afirmativas en favor de personas integrantes de grupos vulnerables, en la asignación de regidurías en el Ayuntamiento.
- Señala que la autoridad responsable dejó de observar que la acción afirmativa debe otorgarse cuando tanto la persona propietaria como la suplente, pertenezcan a un grupo vulnerable, conforme a lo previsto en los artículos 112 de la Constitución local y 180 del Código local, así como en los lineamientos para grupos vulnerables en sus artículos 4 inciso k), 11 y 20.
- Aduce que, el Tribunal se equivocó al dejar sin efectos la constancia que lo acreditaba como regidor electo y emitirla a favor del candidato que ocupaba el primer lugar en la lista del partido PODEMOS, al considerar equivocadamente que las acciones afirmativas de grupos vulnerables estaban colmadas en la fórmula postulada por el partido PSD integrada por una candidata propietaria con calidad de joven, **dejando de lado que la candidata suplente de ésta, no pertenece a dicho grupo vulnerable ni a ningún otro.** Dejando de garantizar la



igualdad material en favor del grupo vulnerable al que pertenece la fórmula integrada por el propio actor, a saber, de personas afrodescendientes.

- Alega el actor que la fórmula de mujeres que sustituyó la medida establecida a favor de los grupos en situación de vulnerabilidad no garantiza la igualdad material para algún grupo vulnerable, porque ante la eventual ausencia de la candidata propietaria de aquella fórmula (mujer joven), ningún grupo vulnerable mantendría representación en el Ayuntamiento.
- También refiere que en la sentencia impugnada debió considerarse que la Sala Superior, al resolver la contradicción de criterios SUP-CDC-004/2018, y emitir la jurisprudencia 17/2018 de rubro "*CANDIDATURAS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. LOS PARTIDOS POLÍTICOS TIENEN LA OBLIGACIÓN DE PRESENTAR FORMULAS COMPLETAS A FIN DE INTEGRAR LA CORRECTA INTEGRACIÓN DE LOS AYUNTAMIENTOS*", estableció lo que debe entenderse por "postulación de fórmula completa", para cumplir el principio de paridad de género, resultando ese criterio aplicable al caso de grupos vulnerables.

b) Vulneración al principio de congruencia

- Señala el actor que la sentencia impugnada vulnera el principio de congruencia toda vez que, el Tribunal local varió los agravios planteados en aquella instancia; ello es así porque, según el demandante, la parte actora en dicho juicio, en ningún momento reclamó la asignación de regidurías realizada originalmente

(por el IMPEPAC) en favor de grupos vulnerables y por tanto en favor del ahora demandante.

- Finalmente refiere que, la responsable resolvió una situación distinta a la que le fue planteada, debido a que, del contenido de la demanda del juicio local, no se advierte que se impugnara la asignación de regidurías por acción afirmativa, sino que, el entonces inconforme se limitó a realizar manifestaciones genéricas respecto a la asignación de regidurías.

6.4. Pretensión, causa de pedir y litis

La **pretensión** del actor es que se revoque la resolución impugnada a fin de que se le restituya como integrante del Ayuntamiento en su calidad de tercer regidor.

La **causa de pedir** del promovente radica en que, desde su perspectiva, el Tribunal local revocó parcialmente e indebidamente la asignación realizada por el Consejo Estatal, misma que modificó la asignación de regidurías llevada a cabo por dicha autoridad, en la que dejó sin efecto la entrega de constancia que le fue entregada al actor y a su compañero de fórmula, como regidores del Municipio, postulados por el partido PODEMOS, pasando por alto que éstos pertenecen a sendos grupos vulnerables y que dicha calidad les fue reconocida al momento de ser registrados por dicho partido y de ser aprobada su candidatura.

Por tanto, la **litis** en el presente asunto consiste en resolver si fue correcto o no que el Tribunal Local revocara lo determinado por el



Consejo Estatal y modificara los resultados realizados por dicha autoridad.

6.5. Marco normativo

- **Ley Orgánica Municipal del estado de Morelos.**

[...]

Artículo 18.- El número de Regidores que corresponde a cada Municipio será de:

I. Once regidores: Cuernavaca;

II. Nueve regidores: Cuautla y Jiutepec;

III. Siete regidores: Ayala, Emiliano Zapata, Temixco, Xoxocotla y Yautepec;

IV. Cinco regidores: Axochiapan, Jojutla, Puente de Ixtla, Tepoztlán, Tlaltizapán de Zapata, Tlaquiltenango, Xochitepec, Yecapixtla y Zacatepec, y

V. Tres regidores: Amacuzac, Atlatlahucan, Coatetelco, **Coatlán del Río**, Hueyapan, Huitzilac, Jantetelco, Jonacatepec de Leandro Valle; Mazatepec, Miacatlán, Ocuituco, Temoac, Tepalcingo, Tetecala, Tetela del Volcán, Tlalnepantla, Tlayacapan, Totolapan y Zacualpan de Amilpas.

[...]

- **Código Local**

[...]

Artículo 17. El municipio libre es la base de la división territorial y de la organización política y administrativa del Estado; **estará gobernado por un ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal y un Síndico, electos por el principio de mayoría relativa, y por regidores electos según el principio de representación proporcional.**”

- **Lineamientos de grupos vulnerables:**

[...]

Artículo 1. Los presentes lineamientos, tienen por objeto regular la postulación y asignación de personas de la comunidad LGBT+, personas con discapacidad, afrodescendientes, jóvenes y adultos mayores en el registro de candidaturas de los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidaturas independientes.

Artículo 11. En las elecciones municipales los partidos políticos, coaliciones y, en su caso, candidaturas independientes deberán postular candidaturas

observando el principio de paridad de género y las acciones afirmativas en materia de candidaturas indígenas, para personas de la comunidad LGBTIQ+, personas con discapacidad, afrodescendientes, jóvenes y adultos mayores, para cada uno de los municipios del estado; con excepción de Coatetelco, Xoxocotla y Hueyapan, que se regirán por sus usos y costumbres.

Deberán postular a una persona de alguno de los grupos vulnerables señalados como propietaria y otra como suplente al cargo de presidencia municipal o sindicatura o en su caso a la fórmula de candidaturas a una regiduría de la planilla respectiva.

Artículo 12. Para el caso de las diputaciones por el principio de representación proporcional, los partidos políticos, coaliciones y en su caso candidaturas comunes, deberán postular candidaturas observando el principio de paridad de género y las acciones afirmativas en materia de candidaturas indígenas, **deberán incluir en sus candidaturas una fórmula integrada por una persona propietaria y una suplente de cualquiera de los grupos vulnerables,** en las listas de diputaciones por este principio.

Si bien es cierto, las personas jóvenes y adultos mayores son un grupo vulnerable, **también es de observarse que las personas LGBTIQ+, las personas con discapacidad y las personas afrodescendientes, al ser grupos vulnerables que no se encuentran representados, se estima necesario conminar a los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidaturas independientes a integrar sus fórmulas atendiendo a la intersección.**

Es decir que, dentro de las postulaciones de personas indígenas, personas LGBTIQ+, personas con discapacidad, afrodescendientes, **respetando la paridad,** se procure la postulación de personas jóvenes y adultos mayores.”

Artículo 20. El Consejo Estatal deberá garantizar el acceso de las personas pertenecientes a grupos vulnerables a los cargos de Ayuntamiento que correspondan **en razón de una fórmula por municipio** en el caso de las regidurías.

El Consejo estatal verificará que una vez integrado el cabildo conforma a la votación obtenida por los partidos políticos, se cumpla con el supuesto de una candidatura de cualquiera de los grupos vulnerables.

En casi contrario realizará las acciones necesarias a fin de garantizar el acceso real a las regidurías y sustituirá la fórmula que corresponda después de haber garantizado las candidaturas indígenas en el porcentaje que corresponda al municipio de que se trate,

En términos de lo anterior, si a un partido se le deduce una regiduría asignada a una persona que no pertenece a algunos de los grupos vulnerables, tendrá que ser sustituida por una persona perteneciente a grupos vulnerables, cuidando de que no se trate de candidaturas ya asignadas a personas indígenas, pero en todos los casos dicha sustitución deberá provenir de la lista de donde haya sido deducido, respetando además la prelación y la paridad de género.

[...]



- **Acuerdo 008/2021**

[...]

Una vez efectuada la revisión este órgano municipal electoral, advierte que en el presente caso no resulta procedente la revisión de tal cumplimiento en razón de que el Partido Social Demócrata de Morelos, **omite asignar respecto del registro de candidatas o candidatos al cargo de Presidente Municipal y Síndico propietarios y suplentes respectivamente; así como la lista de Regidores propietarios y suplentes; integrantes de la planilla del Ayuntamiento de Coatlán del Río, Morelos; personas de la comunidad LGBT+, personas con discapacidad, afrodescendientes, jóvenes y adultos mayores**, de conformidad al principio de homogeneidad. Por tal motivo, este órgano municipal electoral, advierte que, en el presente caso, **el Partido Político Social Demócrata de Morelos, no cumple con cada uno de los extremos que señala el ordenamiento de los lineamientos para personas vulnerables.**¹³

[...]

[...]

- **Acuerdo 016/2021**

El Partido Político Podemos “Por la Democracia en Morelos” **cumple** con lo previsto en el numeral 11, párrafos tercero y cuarto de los Lineamientos para grupos vulnerables, en virtud de que integra las fórmulas de los candidatos al Ayuntamiento de Coatlán del Río atendiendo al criterio de intersección al postular personas jóvenes y adulto mayor en el cargo de Presidente propietario y suplente, **así como personas afrodescendientes y persona con discapacidad en los cargos de Tercer Regiduría Proprietario y Suplente, cumpliendo a cabalidad lo dispuesto en el citado Lineamiento.**¹⁴

[...]

6.6. Cuestión Previa

Una vez que se ha establecido el contexto de la impugnación, los agravios esgrimidos por el actor y el marco normativo correspondiente, resulta importante realizar las siguientes puntualizaciones.

¹³ Cita textual del Acuerdo 008/2021, página 30.

¹⁴ Cita textual del **Acuerdo 016/2021**, página 31.

En el asunto que se analiza las siguientes cuestiones se tratan de **aspectos no controvertidos y, por tanto, no sometidos a prueba.**

1. La calidad de la parte actora como persona afromexicana.
2. La postulación del actor como integrante de una fórmula de candidaturas registradas bajo la acción afirmativa a favor de grupos vulnerables.
3. La pertenencia al grupo vulnerable de personas con alguna condición de discapacidad, de la candidatura suplente de la fórmula conformada por el actor (Ignacio Reynoso Aguilar, discapacidad, postulada por el partido PODEMOS.
4. El procedimiento seguido por el Consejo Estatal, para la asignación de regidurías en el Ayuntamiento, conforme al cual, atendiendo a lo previsto por los artículos 16 y 18 del Código local, se definió cuáles de los partidos políticos que contendieron en la elección del Ayuntamiento alcanzaron el umbral del tres por ciento de la votación total, necesario para acceder a una regiduría, entre éstos, PSD y PODEMOS.
5. **La no postulación de candidaturas registradas bajo acción afirmativa indígena**, toda vez que, en el municipio de Coatlán del Río, no se implementó ese tipo de medidas, por no contarse con el porcentaje mínimo requerido de población autoadscrita como indígena y consecuentemente la no asignación a alguna persona indígena.
6. La necesidad de realizar un ajuste después de la primera ronda de asignación de regidurías, porque el género femenino se encontró subrepresentado.
7. La asignación de la presidencia municipal y de sindicatura por el principio de mayoría relativa.



Por tanto, la presente resolución únicamente se avocará al estudio del procedimiento que realizó el Tribunal local al estimar que las acciones tanto de paridad de género como de grupos vulnerables (joven) estaban colmados en una sola fórmula, conformada por Kendra Cuevas González y Susana Vega Dublán, del partido PSD para ocupar la tercera regiduría del Ayuntamiento.

Asimismo, como se señaló en el apartado de las razones y fundamentos de la presente resolución, parte QUINTA, el medio de impugnación se analizará con perspectiva intercultural y supliendo la queja deficiente de los argumentos esgrimidos por el actor.

6.7. Decisión de esta Sala Regional

A consideración de esta Sala Regional, resulta **fundado** lo planteado por el actor en cuanto a la vulneración a su derecho a ser votado.

En ese sentido, se estima que la conclusión a la que llegó el Tribunal local, parte de una imprecisa lectura de las normas vigentes en el estado de Morelos para regular las acciones afirmativas a favor de grupos vulnerables, entendidas a la luz de la finalidad de cumplir con el principio de igualdad y no discriminación, consagrado constitucionalmente.

En efecto, según la sentencia impugnada, la asignación de regidurías originalmente hecha por el Consejo Estatal, innecesariamente llegó a una tercera ronda de asignación buscando beneficiar a una fórmula postulada como integrante de grupos vulnerables, cuando era

suficiente para cumplir con la acción afirmativa -relativa a esos grupos-, con la segunda ronda que realizó, ya que al asignar una regiduría a la segunda fórmula de la planilla postulada por el PSD, se satisfizo -de acuerdo a lo razonado por la responsable- las exigencias de paridad y la aplicación de acción afirmativa de grupos vulnerables.

En el sentido de tomar como válido que, una fórmula de mujeres beneficiada por motivo de paridad, se le pretenda aplicar al mismo tiempo **una acción afirmativa**.

Porque de acuerdo con la lógica del Tribunal local, la misma fórmula beneficiada por cuestión de paridad de género, puede también ser favorecida cuando, en los hechos y no porque se haya hecho valer con anticipación —**al momento del registro**— se perciba una situación de desventaja, a saber, que además de ser una fórmula de mujeres, coincida que la candidata propietaria también es joven.

En este sentido le asiste razón al actor al afirmar que el Tribunal local, indebidamente omitió al momento de dictar la sentencia impugnada que en el Acuerdo de asignación de regidurías el partido PODEMOS, sí registró candidaturas pertenecientes a grupos en situación de vulnerabilidad.

De igual manera, en concepto de esta Sala Regional, le asiste la razón al promovente al señalar que **las candidaturas deben estar integradas por fórmulas en que las personas propietarias y suplentes pertenezcan a un grupo en situación de vulnerabilidad**.



En este contexto, es de mencionarse que de acuerdo con lo sostenido por el IMPEPAC en el acuerdo mediante el cual aprobó los Lineamientos de Grupos Vulnerables, y de conformidad con la jurisprudencia 43/2024 de rubro **ACCIONES AFIRMATIVAS. TIENEN SUSTENTO EN EL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONAL DE IGUALDAD MATERIAL**¹⁵ en la cual la Sala Superior estableció que las acciones afirmativas establecidas en favor de tales grupos sociales tienen sustento constitucional y convencional en el principio de igualdad material (real).

Lo **fundado** del agravio radica en que para lograr su inclusión y con ello la igualdad real de las personas que pertenecen a los grupos en estado de vulnerabilidad, debe garantizarse también la permanencia de dicha representación en el cargo una vez que fueron electas.

Lo anterior porque como señala el promovente, si se asigna una regiduría a una fórmula encabezada por una persona que pertenezca a un grupo en situación de vulnerabilidad para cumplir la acción afirmativa, debe cuidarse que también la persona suplente tenga esta calidad para garantizar que ante la eventualidad de que la persona propietaria renunciara o por alguna otra circunstancia deja el cargo, la persona que le supla continúe garantizando la representación establecida en los Lineamientos de Grupos Vulnerables.

En ese sentido debe tenerse en cuenta que las acciones afirmativas no tienen como finalidad proteger primordialmente a un grupo sobre

¹⁵ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 7, número 15, 2014 (dos mil catorce), páginas 12 y 13.

otro. En realidad, la mismas pretenden la igualdad de oportunidades de todas las personas en la vida política del país.

El artículo 11 de los Lineamientos de Grupos Vulnerables señalan que los partidos políticos, coaliciones y en su caso candidaturas independientes deberán postular a una persona de alguno de los grupos en situación de vulnerabilidad como **propietaria y otra como suplente** al cargo de presidencia municipal o sindicatura o en su caso **la fórmula de candidaturas** a una regiduría de la planilla respectivo.

Asimismo, el artículo 20 de dichos lineamientos señala que el Consejo Estatal deberá garantizar el acceso de las personas pertenecientes a grupos en situación de vulnerabilidad a los cargos del ayuntamiento que correspondan debido a **una fórmula** por municipio en el caso de las regidurías.

Esta obligación en la postulación implica que la inclusión de personas que integren algún grupo en estado de vulnerabilidad debe reflejarse en la ocupación de los cargos de elección popular obtenidos por cada partido. De otra manera, no tendría sentido el establecimiento de acciones afirmativas en la designación de candidaturas a cargos de elección popular.

En este contexto, los partidos políticos postulan candidaturas mediante fórmulas compuestas **cada una por una persona propietaria y una suplente, y las vacantes de las personas propietarias son cubiertas por las suplentes de la misma fórmula.**



Ahora bien, el hecho de que una misma fórmula esté conformada por candidaturas compuestas por personas pertenecientes a grupos en situación de vulnerabilidad garantiza que si llegaran a presentarse vacantes, éstas serían ocupadas por personas con la misma calidad y, por lo tanto, se conservaría el equilibrio y la inclusión que se pretende no solo en la postulación de las candidaturas, sino en la ocupación efectiva de los cargos.

Así, para cumplir a cabalidad la finalidad de la acción afirmativa establecida en los Lineamientos de Grupos Vulnerables, lo que implica que tanto en la postulación, como en el ejercicio del cargo se refleje la inclusión de personas pertenecientes a grupos vulnerables, ya que de otra manera se correría el riesgo de que dicha acción quedara sin efectos.

Al efecto, el actor menciona que la fórmula del PSD es una fórmula incompleta; ya que solo la candidatura propietaria es de una persona que integra a un grupo en situación de vulnerabilidad -joven-, y en la segunda solo la candidatura de la suplente.

Al respecto, es de mencionarse que tal y como lo señala el actor en su demanda la persona propietaria y suplente de la fórmula postulada por el PSD, no fueron registradas ni reconocidas por el Consejo Municipal o Estatal como personas pertenecientes a un grupo en situación de vulnerabilidad, por tanto, no puede considerarse que la propietaria de la fórmula antes señalada cumple la acción afirmativa de joven.

Entonces, si en el caso concreto, en una primera ronda para observar paridad se asignó una regiduría al PSD, como el partido de menor votación, a su primera candidatura mujer, esa asignación debe obedecer únicamente a paridad, dejando libres, por decirlo así- la acción afirmativa de grupos vulnerables, para que la fórmula integrada por la parte actora –postulada por PODEMOS, partido con mayor votación que el PSD- fuera beneficiada.¹⁶

Sobre este tema, cabe apuntar que la Sala Superior ha considerado que, en el sistema jurídico nacional, es posible que una norma tenga aparejada, de manera expresa o implícita, algún criterio de acción afirmativa, con el objeto de atender otros principios constitucionales, como es el caso del acceso a la representación política en condiciones de igualdad para ciertos grupos que, de lo contrario, difícilmente pudieran llegar a ejercerla.

Asimismo, ha considerado que esas medidas de naturaleza transitoria tienen un carácter compensatorio, corrector, reparador y defensor, en beneficio del sector de la población a favor del cual proceden, para subsanar las condiciones de desventaja a las que históricamente se le ha relegado, impidiéndole ejercer con plenitud y efectividad sus derechos de naturaleza político-electoral.

Además, en la jurisprudencia 11/2015, de rubro: **“ACCIONES AFIRMATIVAS. ELEMENTOS FUNDAMENTALES”**,¹⁷ la Sala

¹⁶ Similar criterio se encuentra contenido en el expediente SCM-JDC-2128-2021 y acumulados.

¹⁷ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 16, 2015, páginas 13, 14 y 15.



Superior ha establecido que los elementos fundamentales de las acciones afirmativas consisten en:

-**El objeto y fin**, concerniente al propósito de hacer realidad la igualdad material y, por tanto, compensar o remediar una situación de injusticia, desventaja o discriminación; implica el alcanzar una representación o un nivel de participación equilibrada, así como establecer las condiciones mínimas a fin de que las personas puedan partir de un mismo punto, para desplegar sus atributos y capacidades.

-**Destinatarias**, que serán aquellas personas y grupos vulnerables, en desventaja y/o situación de discriminación que les obstaculiza gozar y ejercer efectivamente sus derechos, y

-**Conducta exigible**, la cual abarca una amplia gama de instrumentos, políticas y prácticas de índole legislativa, ejecutiva, administrativa y reglamentaria.

De igual modo, la Sala Superior, al emitir la jurisprudencia 30/2014, de rubro "**ACCIONES AFIRMATIVAS. CARACTERÍSTICAS Y OBJETIVO DE SU IMPLEMENTACIÓN**",¹⁸ adoptó el criterio de que ese tipo de medidas deben ser proporcionales y, por tanto, mantener un equilibrio entre su aplicación y los resultados que se pretende conseguir con ella, de manera que, con su ejecución, no generen una mayor desigualdad que la que se busca erradicar. Aparte de que deben consistir en medidas razonables y objetivas, para responder al interés de una colectividad y reparar una situación de injusticia hacia

¹⁸ Consultable la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 11 y 12.

cierto sector de ésta, pero no para atender intereses meramente particulares.

Por tanto, este órgano colegiado considera que optar por una solución como la decidida por el Tribunal local --es decir, determinando que, con la asignación de una regiduría a la primera fórmula femenina postulada por el PSD, a fin de cuidar la integración paritaria del Ayuntamiento, al mismo tiempo que aplica una acción afirmativa a favor de un grupo vulnerable a la misma fórmula -- **faltaría a las características que debe reunir ese tipo de medidas destinadas a subsanar estados de desigualdad.**

Por otra parte, la responsable pasó por alto que Kendra Cuevas González y Susana Vega Dublán, cuando presentaron la solicitud de registro de sus candidaturas, **no hicieron valer alguna calidad como persona perteneciente a grupo vulnerable, tal como se acredita a partir del contenido del Acuerdo 008/2021**, relativo a la aprobación del registro de la planilla de candidaturas del PSD a integrantes del Ayuntamiento.

[...]

- **Acuerdo 008/2021**

[...]

Una vez efectuada la revisión este órgano municipal electoral, advierte que en el presente caso no resulta procedente la revisión de tal cumplimiento en razón de que el Partido Social Demócrata de Morelos, **omite asignar respecto del registro de candidatas o candidatos al cargo de Presidente Municipal y Síndico propietarios y suplentes respectivamente; así como la lista de Regidores propietarios y suplentes; integrantes de la planilla del Ayuntamiento de Coatlán del Río, Morelos; personas de la comunidad LGBT+, personas con discapacidad, afrodescendientes, jóvenes y adultos mayores**, de conformidad al principio de homogeneidad.



Por tal motivo, este órgano municipal electoral, advierte que, en el presente caso, **el Partido Político Social Demócrata de Morelos, no cumple con cada uno de los extremos que señala el ordenamiento de los lineamientos para personas vulnerables.**¹⁹

[...]

No obstante, al dictarse la sentencia impugnada, en vez de tomarse en cuenta la calidad de personas en situación de vulnerabilidad de ambos integrantes de la tercera fórmula postulada por PODEMOS, la responsable definió como destinatarias de la acción afirmativa a favor de grupos vulnerables, a la señalada fórmula del PSD, debido a la circunstancia de que su propietaria es persona joven, sin considerar que, aun cuando en los hechos ello sea cierto, **esa persona no se postuló bajo esa calidad.**

Incluso, la responsable perdió de vista que, al preferirse a la fórmula del PSD para colmar la asignación de una regiduría a grupo vulnerable, **en lugar de potenciar al máximo el acceso al ejercicio de ese cargo, a integrantes de grupos en desventaja**, en realidad constituyó un impedimento para ello, ya que además de que **se optó por una fórmula integrada por personas que no contendieron al amparo de alguna vulnerabilidad, el hecho de que la candidata suplente de la fórmula del PSD no sea persona joven, implica que, si llegase a faltar la candidata propietaria, la regiduría sería ejercida por una persona no perteneciente a algún grupo vulnerable, perdiéndose así el objetivo de esa medida en la conformación del Ayuntamiento**, ya que ningún grupo vulnerable prevalecería representado en ese órgano de gobierno.

¹⁹ Cita textual del Acuerdo 008/2021, página 30.

De hecho, al contrario de lo considerado por la autoridad responsable, esta Sala Regional estima adecuada la asignación de regidurías originalmente realizada por el Consejo Estatal, la cual en un primer momento para tutelar el principio de paridad, se consideró a la lista del partido con menor votación que accedió a la repartición de regidurías, es decir, al PSD, de manera que la primera fórmula de candidaturas de la planilla postulada por ese partido, fue sustituida por la segunda fórmula, integrada por las mujeres Kendra Cuevas González y Susana Vega Dublán.

Igualmente, esta Sala Regional considera válido el proceder del Consejo Estatal, al observar la conducta que le era exigible para subsanar la desventaja de los grupos vulnerables, incluyendo en la asignación de regidurías a una fórmula de candidaturas pertenecientes a esos grupos.

Para lo cual, el Consejo Estatal ya no consideró a la planilla del PSD, pues al ser el partido menos votado con derecho a obtener regidurías, ya había sido objeto de sustitución de su primera fórmula masculina por su segunda fórmula femenina, para cumplir con el principio de paridad.

Por consiguiente, para aplicar la acción afirmativa de grupo vulnerable, el Consejo Estatal consideró a la planilla de PODEMOS, al ser el partido con derecho a regidurías con la segunda menor votación y porque, a diferencia del PSD, **aquel sí postuló candidaturas que se registraron haciendo valer la calidad de personas pertenecientes a grupos vulnerables, atendiendo el criterio de intersección al postular persona joven y adulto mayor**



en el cargo de Presidente propietario y suplente, así como persona afrodescendiente y persona con discapacidad en la tercer regiduría. Como se advierte del Acuerdo 016/2021.

[...]

- **Acuerdo 016/2021**

El Partido Político Podemos “Por la Democracia en Morelos” **cumple** con lo previsto en el numeral 11, párrafos tercero y cuarto de los Lineamientos para grupos vulnerables, en virtud de que integra las fórmulas de los candidatos al Ayuntamiento de Coatlán del Río atendiendo al criterio de intersección al postular personas jóvenes y adulto mayor en el cargo de Presidente propietario y suplente, **así como personas afrodescendientes y persona con discapacidad en los cargos de Tercer Regiduría Propietario y Suplente, cumpliendo a cabalidad lo dispuesto en el citado Lineamiento.**²⁰

[...]

Bajo tales condiciones, la forma como se condujo el Consejo Estatal, resulta la más razonable y objetiva para cumplir con la acción afirmativa a favor de grupos vulnerables, puesto que al determinar por afectar la planilla del partido PODEMOS y sustituir a la primera fórmula de su planilla, por la tercera fórmula, integrada por una persona afrodescendiente y otra con condición de discapacidad, se optó por la postura que maximiza de mejor manera el derecho de esas personas a acceder a una regiduría y, por lo tanto, que resulta la más óptima para compensar el estado de desventaja en que se encuentran los colectivos a los que las mismas personas pertenecen.

En razón a lo expuesto, es que se estima **fundado** lo planteado por la parte actora sobre la vulneración a su derecho a ser votado debido a la forma como la responsable faltó al principio de certeza en materia electoral por dejar de atender los elementos a los que debe sujetarse

²⁰ Cita textual del **Acuerdo 016/2021**, página 31.

la aplicación de una acción afirmativa y, por tanto, variar las condiciones que han de observarse en la aplicación de ese tipo de medidas, por no respetar su objeto, sus destinatarios ni la conducta exigible a la autoridad que debe garantizarlas.

En ese sentido, la determinación inicialmente asumida por el Consejo Estatal para la integración del Ayuntamiento es la que debe prevalecer, ya que es la que potencia lo más ampliamente el derecho de la parte actora a acceder a una regiduría y, por tanto, a aplicar a su favor la acción afirmativa de grupo vulnerable, debido a su calidad de persona afrodescendiente.

Solución que además de tutelar el derecho del demandante al voto pasivo, constituye también una forma eficaz para contribuir a solventar la situación de desventaja en la que históricamente se ubica el grupo social al que pertenece el actor, permitiendo a este grupo acceder a su representación en el Ayuntamiento y, por consiguiente, en la toma de decisiones públicas.

En conclusión, esta Sala Regional considera que la asignación realizada por el Consejo Estatal, y, por tanto, la manera como tuteló tanto la paridad de género como la acción afirmativa de grupo vulnerable es la forma de salvaguardar, tanto el derecho de las mujeres a integrar el Ayuntamiento en forma paritaria, como el derecho de las personas integrantes de grupos vulnerables, a ser tomadas en cuenta para conformar la representación popular.

Lo dicho, porque se considera que la asignación hecha por el Consejo Estatal, fue cuidadosa en que un mayor número de candidaturas



contendientes resultaran beneficiadas tanto por la cuota de género como de grupo vulnerable, esto es, hizo lo óptimo para tutelar a un mismo tiempo, los principios de paridad y de no discriminación, permitiendo el efectivo acceso al ejercicio de una regiduría tanto a una fórmula femenina –cuya asignación se deja intocada en esta sentencia-- como a una fórmula de personas en situación de desventaja, como lo es la integrada por el actor en calidad de afrodescendiente.

Por tanto, el demandante está en lo cierto cuando sostiene que el Tribunal responsable realizó una indebida interpretación de las normas que regulan la aplicación de las acciones afirmativas a favor de grupos vulnerables para la asignación de las regidurías en el Ayuntamiento.

En consecuencia, lo procedente es, **revocar** la sentencia reclamada a efecto de dejar subsistente la asignación de regidurías originalmente practicada por el Consejo Estatal, mediante el **Acuerdo de asignación de regidurías**.

En función de lo anterior, dado que el estudio es suficiente para **revocar** la sentencia impugnada, resulta innecesario responder al agravio relativo a la falta de congruencia de la propia sentencia; ya que ningún fin práctico tendría al haber alcanzado su pretensión el actor, lo cual tiene sustento en jurisprudencia P./J. 3/2005 del pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro “**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO DIRECTO. EL ESTUDIO DE LOS QUE DETERMINEN SU CONCESIÓN DEBE ATENDER AL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO, PUDIÉNDOSE OMITIR EL DE**

AQUELLOS QUE AUNQUE RESULTEN FUNDADOS, NO MEJOREN LO YA ALCANZADO POR EL QUEJOSO, INCLUSIVE LOS QUE SE REFIEREN A CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES”²¹.

6.8. Efectos de la sentencia

- Al ser fundados los agravios del actor lo procedente es **revocar la sentencia impugnada** y, en vía de consecuencia, **dejar subsistente el Acuerdo de asignación de regidurías IMPEPAC/CEE/360/2021**.
- Atento a lo anterior, se ordena al IMPEPAC entregar la constancia de asignación a favor de la fórmula conformada por Marcelino Rodríguez Guevara e Ignacio Reynoso Aguilar.
- Se revoca la constancia expedida a favor de J. Jesús Sámano Reyna y David Castañeda Bustos.
- Tales actos los deberá realizar dentro de las veinticuatro horas siguientes a la notificación de esta sentencia y debe informar a esta Sala Regional sobre su cumplimiento en las veinticuatro horas siguientes, remitiendo la documentación atinente que incluya las notificaciones a las personas involucradas.²²

Por lo expuesto y fundado esta Sala Regional

²¹ Consultable en: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo XXI, febrero de dos mil cinco, página 5.

²² Sirve de apoyo la jurisprudencia 31/2002 de la Sala Superior, de rubro «**EJECUCIÓN DE SENTENCIAS ELECTORALES. LAS AUTORIDADES ESTÁN OBLIGADAS A ACATARLAS, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE NO TENGAN EL CARÁCTER DE RESPONSABLES, CUANDO POR SUS FUNCIONES DEBAN DESPLEGAR ACTOS PARA SU CUMPLIMIENTO.**», consultable en Compilación 1997-2013 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral. Jurisprudencia Volumen 1, páginas 321 y 322.



RESUELVE

ÚNICO. Se **revoca** la resolución impugnada en los términos precisados en esta sentencia.

NOTIFÍQUESE personalmente al actor; **por correo electrónico** al tercero interesado, al Tribunal local y al IMPEPAC al cual se vincula para que por su conducto y de manera inmediata **notifique personalmente** a Ignacio Reynoso Aguilar y a David Castañeda Bustos en los domicilios que hubieren registrado ante el Instituto local en el entendido de que esa autoridad electoral deberá remitir a esta Sala Regional las constancias de notificación respectivas; y **por estrados** a las demás personas interesadas.

Devuélvase las constancias que correspondan y, en su oportunidad, archívese este asunto como definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos la magistrada y los magistrados, ante la secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral²³.

²³ Conforme al segundo transitorio del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior.